Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que esta à cargo de Don Pedro Martinez, à 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



So admitten suscriciones para fuera de esta Ciudad à y es, al mes, ay por reimestre, sa por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán af Sr. Gefe político, y los avisos que se dicijan à la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no as recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 153.

Nunca hubiera creido tener que dirigir mi voz á pueblo alguno de esta provincia de mi cargo en reclamacion del cumplimiento de los decretos y Reales disposiciones que por el Gobierno de S. M. se les comunicarán, estando persuadido, como seguramente lo estoy, de que sus autoridades municipales cifran todos sus conatos en el exacto cumplimiento de las leyes.

El Real decreto de 1.º de Junio prócsimo pasado sobre la anticipacion del medio diezmo por este año, es uno de los de mayor importancia, su caracter, provísional; su ejecucion indispensable; y su falta de observancia acarrearía indudablemente consecuencias muy trascendentales en perjuicio de la causa Nacional; pues que con el producto de esta an-ticipación cuenta el Gobierno para cubrir dos de sus obligaciones mas sagradas, cuales son, la conservacion del culto y subsistencia de sus Ministros.

En esta atencion, no ha podido menos de serme muy sensible el ver que alguno que otro pueblo de los que me son subordinados, muy corto mimero en verdad, ha dado lugar á que por la Junta Diocesana de Cartagena se me haya manifestado la oposicion que hacen varios de los contribuyentes en los mismos, para satisfacer la parte que les corresponde la precitada anticipacion: y no cumpliria yo con mi deber, sino reconviniese á los Ayuntamientos y particula-res que hayan dado motivo á estas justas quejas por su reprensible modo de proceder en tan interesante asunto.

Pocas reflexiones me restan que hacer despues de las prudentes y poderosas que ya hizo el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en su circular de 26 del corriente relativas al mismo, todas y cada una de ellas estoy seguro habran convencido á VV. de la absoluta necesidad que hay de secundar en esta parte los descos de S. M., puntualizando en un todo, cuanto se previene en el citado Real decreto de 1.º de Junio anterior, é instruccion que le acompañaba, y de que en su consecuencia lo ejecutarán VV. asi, cooperando de todos modos para que desde luego se verifique; pero si contra mis esperanzas hubicse alguno que aun por su falta de energia en llevar á cabo dicha Real disposicion, diese lugar á nuevas reclamaciones de esta naturaleza, me veré en la necesidad de adoptar otras medidas á fin de que se realice puntualmente segun me está provenido. Dios guarde a VV. muchos años. Chiuchilla 31 de Julio de 1839.=Ramon Lopez de Haro.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos des esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 454.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 16 del actual me dice lo que sigue. »A S. M. la Reina Gobernadora ha ocurrido el Procurador general de la ca-baña de cerreteros del Reino, solicitando que á los individaos de la misma se les exima de la obligacion de refreudar diariamente sus pasaportes, por los graves perjuicios que se les irrogan y que ya se tuvieron en consideracion al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de Marzo de 1827 .-- Enterada S. M. de las razones espuestas por el Procurador general, y hallandolas atendibles, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Direccion general de caminos, que en camplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de Marzo de 1827, no se obligue á los individuos de la cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al parage en que pernocten, el mayoral de cada carretería; sin perjuicio empero de hacerlo por si mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en poblacion. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consignientes."

Lo que hago insertar en este periódico á fin de que sirva á VV. de gobierno en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años, Chinchilla 3 de Agosto de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, como encargados de Protección y Seguridad pú-

blica de los mismos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Para dar cumplimiento à discrentes ordenes superiores, y especialmente à una del Exemo, Sr. 2.º Cabo de Valencia de 22 del actual, se hace preciso que los Ayuntamientos constitucionales con las mismas personas, y segun previne en el articulo 1.º de mi circular de 11 de este mes, inserta en el boletin oficial número 56, formen inmediatabienes y me remitan un estado de todos los sean los individuos naturales ó vecinos de cacion; de los de sus padres, si estuviesen solpersonas en cuya compañía vivian cuando se algun individuo de la municipalidad no impedirá la formacion de estos estados; pero la falta del Párroco, ó de los mayores con-

tribuyentes, que asistieron á formar las listas que en aquella se prevenian, será cubierta sin falta por otros de igual clase. Los articulos 2.º y 3.º de la espresada circular de 11 del actual son aplicables á este caso, entendiendose la multa de 200 ducados impuesta en el 2.º por cualquier emision que se sepa hubo en la espresion de los bienes de las personas indicadas, por pequeña que sea esto sin perjuicio de abonar ademas el importe de la cosa ocultada.

Los mismos Ayuntamientos tendrán entendido que con arreglo á las sobre dichas or denes superiores estan en la precisa obligacion de abonar en esta Comandancia general por cada faccioso que de su pueblo haya 80 rs. todos los meses antes del 15 de cada mes, por cuenta de los bienes de los mismos, de sus padres, allegados ó desafectos; y por cuanto en el presente no les será ya posible hacer efectiva esta cantidad, entregarán ambas en el próximo Agosto. Almansa 26 de Julio de 1839.—El Brigadier Comandante general,

Francisco Valdes.

Noticioso en la mañana de ayer D. Antonio Roldan, capitan del escuadron del 5.º ligero que opera en esta provincia, de que en el pueblo del Herrumbiar, perteneciente à la de Cuenca, habia estado aquella noche una partida di caballeria facciosa, procuró averiguar su direccion, y despues de haber tomado algunas noticias, al parecer seguras, la persiguió con un trote y galope precipita-do, y al empezar á hajar el desfiladero que hay para el puente Boacañas sobre el Ca-briel, ha logrado divisarla: apresaró la marcha con la decision que le distingue; y à la izquierda de diebo rio, logro dar alcance y cargar con brabura à los rebeldes, dejando dos muertos en el campo, y cogiendoles un buen caballo, una yegua con las dos correspondientes monturas, tres lanzas nuevas con sus banderolas, una escopeta, dos mantas, un capote nuevo de uniforme y una casaca de capote nuevo de difference saber al publico para satisfaccion de la bizarra tropa y Gefe que se halló en este encuentro, y que se conozca que no solo no se deja que el enemigo pise este territorio y atropelle á sus habitantes, sino que se le husca, persigue ba-te y humilla en las provincias inmediatas por las pocas fuerzas que hay en esta. Al-bacete 2 de Agosto de 1839. El Brigadier Comandante general, Francisco Valdes,

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 de Julio ultimo comunica a esta Intendencia la Real orden que sigue. «El Exemo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha de ayer la Real orden siguiente.-El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me di-ce con fecha 13 del actual lo que sigue. Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo ultimo, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, como unico medio de estinguir el contrabando de granos que se hace en la Peninsula á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gohernadora, en vista de todos los antecedentes y del espediente instruido al efecto, tuvo à bien disponer que un oficial de ese Ministerio, otro del de la Cobernacion de la Peninsula, y otro de este de mi cargo, propusiesen las me-didas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiendolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviendose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilicito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno espediente, se obser-

ven las medidas siguientes. 1. El comercio de granos y harinas de las Islas Balcares con la Peninsula se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

La esportacion da granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quinta-les que cada una de dichas Islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha propia y de los que

importen de la Peninsula.

3.ª El calculo de dicho escedente se formará à principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada Isla, por una Jun-ta compuesta del Capitan general 6 Gefe superior militar, del Gefe politico, del Inten-dente o Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoria y de un individuo de la Diputacion provincial o Ayuntamiento.

4. La exportacion de la cantidad que se señale en cada Isla solo se verificara por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y tel de Ibiza en la Isla de este nombre. Exportado el escedente que se calcule en cada Isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las Autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion à ella se considerará como fraude, quedando los infractores sugetos á las penas que la ley impone à los defraudadores.

6." La importacion de diches granos y harinas en la Peninsula se verificará unicamente por los siguientes Puertos: Barcelona, Tar-

ragona, Valencia, Alicante y Almeria.

7. Los buques que se empleen en este comercio lievaran ademas del registro de ca-

hotaje v del certificado de la Autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado escandallo, de una fauega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso examen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.º Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana, con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un haceudado del pueblo que la Autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, pa-ra lo cual formará de antemano una lista de los que conceptue actos para el desempe-

ño de dicho cargo.

9.º Queda al cuidado de las Autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y energicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercie.

10.4 Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Balcares sin que antes del embarque sea reconocido en cl muelle por los vistas o peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Siu este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no

podra permilir su embarque. no podran salir de los Puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque sin que comparando por si mismo, y bajo su responsabilidad, el Administrador o Contador de la Aduana la cantidad que se en-cuentre á hordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga alli mismo el cumplido que firmará á continua-

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricán-dola el Administrador o Contador, y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda costa, se pondrá en seguida de dicha razon por el Gese que practicare la visita el conforme, con expresion del punto, dia y hora en que se versico el reconocimiento, autorizándolo con su firma,

13.ª No se despachara ninguna embarcacion con granos y harinas en el Pucro de su destino en la Peninsula sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contrasena que debe remitir el Administrador de la Aduana que espida el registro; si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcación podrá ser despachada prestando al Capitan A De la capacida despachada prestando de la capacida de el Capitan o Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos compro-

bantes y se justifique que vine en regla.

14. Tampoco quedará libre el Capitan o Patron de la obligacion de presentar su respectiva tornagnia hasta que unida al espediente del registro y reconocido por la Aduana que lo expidió no haberse faltado à las reglas establecidas, se declare cancelada a-

quella obligacion.

Annque no es de creer que la cantidad escedente de gravos y harinas de las Islas Balcares se exporte á otros puertos que los de la Península; sin embargo, si se vo-rificase que à alguna contidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable.

16.ª Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos estrangeros, se encar-ga á las Autoridades de aquellas Islas la mayor vigilancia que que no se verifique, y los Capitanes de Puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera tras-gresion que noten, para tomar las providen-

cias oportunas.

17.ª Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno, dirigidos a evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las rescridas concep-tuen convenientes al objeto. De orden de S. M. lo digo à V. E. para su conocumiento y demas efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su pronta circulacien y cumplimiento por parto de las Autoridades y empleados de Hacienda à quienes corresponda.—Y la Direccion lo traslada à V. S. para los propios fines, sirviendose acusarme el recibo de esta orden."

Y para que llegue á noticia de todos los pueblos de esta provincia he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial. Chinchilla 1.º de Agosto de 1839,-Juan Buznego,-Scnores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia,

l'or el Ministerio de Hacienda con fecha 16 de Julio último se comunica á esta Intendencia una Real orden en que se manificsta que en la provincia de Poutevedra habian aparecido algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros procedentes del Reino de Portugal de S. M. se persiga y evite per todos los medios posibles la propagación de un fraude de tan funestas consecuencias, y que se procure at mi-mo tiempo poner a cubierto de la sorpresa y engaño á la sencillez y buena té de los que la ignoren, para cayo fin y por si dichas mouedas aparecieseir en esta provincia, se acompaña á dicha Real orden como se-Bales indudables que dan á conocer la falsificación de las espresadas monedas la

nota que á continuacion sigue;

» Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de ocheuta rs. que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulacion se manda impedie por Real orden de 16 de Julio de 1839.=1.ª Tienen el busto de Doña Isabel segunda y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado; desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue.-2. Por el reverso las letras de la palabra España con muy poco relieve, cuyo de-fecto se advierte en todas sus partes la la tilde de la n en el mismo vocablo imperceptible: la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad y el corderito que pende de la parte inferior, muy imperfecto, asi como el lazo que lo sostiene.=3. Son un poco mas gruesas a fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro adarmes: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre, y una pequeña parte de oro."

Y cumpliendo con lo mandado por S. M. en la expresada Real orden para que tengan efecto las benignas miras que se propone he dispuesto se de á dicha nota toda publicidad conveniente insertandola en el boletiu oficial de la provincia Chinchilla 1.º de Agosto de 1839.-Juan Buznego.-Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

AMORTIZACION.

Anuncio.

Por el articulo 21 de la instruccion de la Direccion general del ramo de 25 de Diciembre de 1837 está mandado que los contribuyentes à los Arbitrios de Amortizacion que verifiquen pagos en las Comisiones subalternas do los partidos, cuiden de recoger las correspondientes Cartas de pago estendidas por el Comisionado principal de la provincia é interve-nidas por el Contador del Establecimiento, devolviendo al efecto los recibos interinos que los subalternos les hubiese facilitado en el 2.º trimustre del presente ano; y con el obgeto de que no pueda alegarse ignorancia y evitar en lo succeivo los perjuicios que puedan esperimentarse por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las cantidades que luhiesen entregado con las formalidades citadas, recuerdo á los interesados la obligacion en que se hallan de exigirlas como documentos justificacivos de solvencia. Chinchilla 30 de Julio de 1839.-Juan Buznego.

Imprenta à cargo de D. Pedro Martinez.